



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4602	04/12/2006
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 376  
REMON 1 - 814

***Mantenimiento de la “Cuenta especial para garantías de futuros y opciones” en mas de una entidad financiera. “Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera”. Adecuación de las normas sobre “Efectivo mínimo”.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el punto 3.6.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales” por el siguiente:

“3.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Podrán mantenerse estas cuentas a la vista en las entidades financieras para el depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.”

2. Incorporar como último párrafo del punto 3.6.8. de a Sección 3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales” lo siguiente:

“Asimismo, podrán realizarse transferencias de fondos entre las cuentas especiales habilitadas conforme la presente reglamentación.”

3. Dejar sin efecto los puntos 1.3.12. y 1.3.13. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales” y “Efectivo mínimo”.



Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

#### 3.5.6. Débitos.

En las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo. El retiro de fondos en efectivo solo podrá efectuarse por ventanilla.

#### 3.5.7. Retribución.

Las tasas aplicables se determinarán entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

#### 3.5.8. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.

#### 3.5.9. Otras disposiciones.

En materia de acreditación de fondos, resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 3.4.5. y 3.4.10. al 3.4.12.

### 3.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

#### 3.6.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones", con ajuste a la presente reglamentación.

#### 3.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Podrán mantenerse estas cuentas a la vista en las entidades financieras para el depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.

#### 3.6.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

##### 3.6.3.1. Denominación o razón social.

##### 3.6.3.2. Domicilios real y legal.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4602	Vigencia: 04/12/2006	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.6.3.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

3.6.3.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

3.6.3.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

3.6.4. Moneda.

Dólares estadounidenses.

3.6.5. Depósitos.

Se admitirán solamente por la acreditación de los importes en dólares estadounidenses que correspondan a la constitución de las garantías requeridas por los mercados autorregulados con motivo de la concertación y mantenimiento de contratos de futuros y opciones. A tales efectos, se admitirá la realización de operaciones de cambio en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera en que esté radicada la cuenta especial mediante débito de cuentas a la vista en pesos.

Dichas operaciones podrán ser efectuadas por cada uno de los operadores o en forma global por el respectivo mercado por el importe neto que surja de los compromisos de los operadores.

3.6.6. Débitos.

Se admitirán solamente para la liquidación de las garantías constituidas por los operadores al vencimiento o cancelación de las operaciones, las que serán convertidas a pesos mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado único y libre de cambios, empleando el procedimiento previsto en el punto 3.6.5.

3.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimientos o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.

3.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 3.4.10. a 3.4.12.

Asimismo, podrán realizarse transferencias de fondos entre las cuentas especiales habilitadas conforme la presente reglamentación.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4602	Vigencia: 04/12/2006	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
3.	3.5.		"A" 3583				4		S/Com. "A" 3827, pto. 3.	
	3.6.		"A" 3566				1.		S/Com. "A" 4602, puntos 1 y 2.	
4.	4.1.		"A" 3042							
	4.1.1.		"A" 2885			1.				
	4.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.			
	4.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.			
	4.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.			
	4.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y			
	4.1.6.		"A" 3042							
	4.2.		"A" 1891						S /Com. "A" 1922 y "A" 3323	
	4.3.1.	1°		"A" 2530					1°	
		2°		"A" 2530					3° y 4°	
		3°		"A" 2530					5°	
	4.3.2.		"A" 2530					2°		
	4.4.1.			"A" 1199 "A" 1820				6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807, pto. 6 – 1° y 2° párr. y Com "A" 3270.
				"A" 2807				6.	3°	
	4.4.2.		"A" 2807					6.	5°	
	4.4.3.1.		"A" 2807					6.	4°	
	4.4.3.2.		"A" 2807					6.		
	4.5.1.		"A" 1199					5.3.1.		
	4.5.2.		"A" 1199					5.3.2.		
	4.5.3.		"A" 1199					5.3.3.		
	4.5.4.		"A" 3042							
	4.5.5.		"A" 1199					5.3.4.		
	4.5.6.		"A" 1199					5.3.4.1.y 5.3.4.3.		
			"A" 627					1.		
	4.6.		"A" 1199					5.1.		
	4.6.1.		"A" 1199					5.1.1.		
	4.6.2.		"A" 1199					5.1.2		
	4.6.3.		"A" 1199					5.1.3.		
	4.7.1.		"A" 1199					5.2.1.		S/Com. "A" 3042
	4.7.2.		"A" 1199					5.2.2.		S/Com. "A" 3042
	4.8.		"B" 6572							
4.9.		"A" 3827					11.			



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

### 1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	
	1.3.2.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
	1.3.2.2. En moneda extranjera.	30
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones" y cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.	
	1.3.3.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
	1.3.3.2. En moneda extranjera.	30
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
	1.3.4.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
	1.3.4.2. En moneda extranjera.	30
1.3.5.	Saldo sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	19
1.3.6.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.7.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11., 1.3.12. y 1.3.13., según su plazo residual:	



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

	iv) De 90 a 179 días.	10
	v) De 180 a 365 días.	6
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.10.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.11.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	
	1.3.11.1. En pesos.	10
	1.3.11.2. En moneda extranjera.	15
1.3.12.	Depósitos -cualquiera sea su modalidad- que constituya el haber de fondos comunes de inversión.	
	1.3.12.1. En pesos.	18
	1.3.12.2. En moneda extranjera.	40
1.3.13.	Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100
1.3.14.	Depósitos y otras obligaciones a la vista en pesos (sin considerar el "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción"), cuya retribución supere el 35% de la tasa BADLAR de bancos privados promedio del mes anterior al que corresponda.	100
1.4.	Plazo residual.	
1.4.1.	Determinación.	
	1.4.1.1. Caso general.	
	El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.	
	1.4.1.2. Inversiones a plazo.	
	En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:	
	i) A plazo constante.	

Versión: 20a.	COMUNICACIÓN "A" 4602	Vigencia: 04/12/2006	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 4602	Vigencia: 04/12/2006	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MÍNIMO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498, "A" 3905 y "A" 4473.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 3597 y 4449.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549 y 4602.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549 y 4602.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3824, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147, "A" 4179, "A" 4276, "A" 4449, "A" 4473, "A" 4509, "A" 4549 y "A" 4602.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147, "A" 4179, "A" 4276, "A" 4449, "A" 4473, "A" 4509, "A" 4549 y "A" 4602.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147, "A" 4276, "A" 4449, "A" 4509 y "A" 4549.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.7.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.-, "A" 3549, "A" 3732, "A" 3824, "A" 3905, "A" 3917, "A" 3925, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4140, "A" 4179, "A" 4276, "A" 4360, pto. 3, "A" 4449, "A" 4549 y "A" 4602.
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, "A" 3732 y "A" 4032.
1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449 y 4549.	
1.3.10.		"A" 3549			1.			



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
1.	1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, "A" 4388 y "A" 4549.
	1.3.12.		"A" 4179			2.		Según Com. "A" 4406 y "A" 4449.
	1.3.13.		"A" 4360			2.		
	1.3.14.		"A" 4473.			1.		Según Com. "A" 4518, "A" 4532 y "A" 4573.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, "A" 4449 y "A" 4473.
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405 y "A" 4449.
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 4449.
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3597.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, "A" 3498, "A" 4016 y "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, "A" 4147 y "A" 4276.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.1.8.		"A" 4016			1.		
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498 y "A" 4449.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016 y 4449.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, "A" 4449 y "A" 4509.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393 y "A" 4509.
	3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.	
3.1.1.			"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, "A" 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449 y 4473.
3.1.2.			"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
3.1.3.			"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
3.1.4.			"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
3.2.			"A" 3274	II	3.	3.2.		
3.2.1.			"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
3.2.2.			"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
3.3.			"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.